



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1281-2016-OEFA/DFSAI/SDI

Expediente N° 594-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 594-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MEGA GAS S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS ESTANCAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Mega Gas S.A.C. toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (i) No acondicionó y almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las siguientes áreas de Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo - Lurín, toda vez que se detectó lo siguiente:
- En la zona de pintado de balones: dos (2) baldes con pintura seca, restos de manguera y residuos sólidos peligrosos (bolsas y botellas plásticas contaminadas con pintura) dispuesto a la sobre la plataforma de concreto y a la intemperie.
 - En la zona de mantenimiento de balones: un (1) saco con restos de papel y cartón, dos (02) sacos con residuos sólidos peligrosos (waypes, papel, latas y filtros contaminados con pintura) dispuestos sobre la plataforma de concreto. Suelo impregnado con pintura seca, residuos sólidos peligrosos (cilindros, trapos restos de baldes y material contaminado con pinturas) dispuestos sobre vegetación y suelo natural.
 - En el área de servicios higiénicos: Residuos sólidos no peligrosos (papeles, cartones, botellas plásticas, trapos no contaminados) y un (1) saco con residuos sólidos peligrosos (baldes y trapos contaminados con pinturas) dispuesto sobre la vegetación y suelo natural.
 - En el área destinada para el almacenamiento temporal de residuos sólidos: tres (3) cilindros sin rotulado de identificación, conteniendo residuos sólidos indebidamente segregados y sobrepasando su capacidad de almacenamiento. Asimismo, sacos conteniendo residuos contaminados dispuestos a la intemperie, sobre suelo natural y sin su correspondiente contenedor.
 - En el área destinada para vestíbulo personal: Residuos sólidos no peligrosos (papeles, cartones, bolsas y envases plásticos) sobre el suelo natural y un (1) balde semilleno con aceite quemado dispuesto sobre suelo natural incluso derramándose sobre el suelo natural.
 - En el área destinada para almacenamiento de desechos de construcción: Residuos sólidos peligrosos (óxidos metálicos con pintura) dispuestos a granel, a la intemperie y sobre el suelo natural.





Dichas conductas vulneran lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

- (ii) **Almacenó productos y/o sustancias químicas (cilindros y latas de pintura) sobre áreas impermeabilizadas sin sistemas de doble contención, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (iii) **No contaba con dique debidamente impermeabilizado, toda vez que el mismo mantenía una abertura, generando potenciales impactos al ambiente, conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Mega Gas S.A.C.

Lima, 26 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

- El 14 de marzo y el 31 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó dos (2) visitas de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en Lurín (en lo sucesivo, Planta Envasadora de GLP) operada por Mega Gas S.A.C. (en lo sucesivo, Mega Gas), con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental.
- Los hechos verificados durante las visitas de supervisión se encuentran recogidos en los siguientes documentos emitidos por la Dirección de Supervisión:

Fecha de supervisión	Acta de Supervisión ¹	Informe de Supervisión ²	Informe Técnico Acusatorio
14 de marzo del 2014	N° 002908, 002909, 002910 y 002911	N° 279-2014-OEFA/DS-HID	N° 1130-2016-OEFA/DS del 31 de mayo del 2016
e 31 de julio del 2014	Acta de Supervisión Directa S/N ³ del 31 de julio del 2014	N° 775-2014-OEFA/DS-HID	

- Páginas 31 al 38 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 279-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra en el folio 15 del Expediente.
- Páginas 5 al 23 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 279-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra en el folio 15 del Expediente.
- Páginas 17 al 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 775-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra en el folio 15 del Expediente.





3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 734-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 7 de julio del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA (en lo sucesivo, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Mega Gas, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Supuestas conductas infractoras	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	<p>Mega Gas S.A.C. no habría acondicionado y almacenado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las siguientes áreas de Planta Envasadora de GLP – Lurín toda vez que se detectó lo siguiente:</p> <p>Zona de pintado de balones: dos (2) baldes con pintura seca, restos de manguera y residuos sólidos peligrosos (bolsas y botellas plásticas contaminadas con pintura) dispuesto a la sobre la plataforma de concreto y a la intemperie.</p> <p>Zona de mantenimiento de balones: un (1) saco con restos de papel y cartón, dos (02) sacos con residuos sólidos peligrosos (waypes, papel, latas y filtros contaminados con pintura) dispuestos sobre la plataforma de concreto. Suelo impregnado con pintura seca, residuos sólidos peligrosos (cilindros, trapos restos de baldes y material contaminado con pinturas) dispuestos sobre vegetación y suelo natural.</p> <p>Área de servicios higiénicos: Residuos sólidos no peligrosos (papeles, cartones, botellas plásticas, trapos no contaminados) y un (1) saco con residuos sólidos peligrosos (baldes y trapos contaminados con pinturas) dispuesto sobre la vegetación y suelo natural.</p> <p>Área destinada para el almacenamiento temporal de residuos sólidos: tres (3) cilindros sin rotulado de identificación, conteniendo residuos sólidos indebidamente segregados y sobrepasando su capacidad de almacenamiento. Asimismo, sacos conteniendo residuos contaminados dispuestos a la intemperie, sobre suelo natural y sin su correspondiente contenedor.</p>	<p>Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.</p>	<p>Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>Hasta 15 UIT</p>



⁴ Folios del 16 al 27 del Expediente.

⁵ Notificada el 18 de julio del 2016 (Ver folio 28 del Expediente).



	<p>Área destinada para vestíbulo personal: Residuos sólidos no peligrosos (papeles, cartones, bolsas y envases plásticos) sobre el suelo natural y un (1) balde semilleno con aceite quemado dispuesto sobre suelo natural incluso derramándose sobre el suelo natural.</p> <p>Área destinada para almacenamiento de desechos de construcción: Residuos sólidos peligrosos (óxidos metálicos con pintura) dispuestos a granel, a la intemperie y sobre el suelo natural.</p>			
2	Mega Gas S.A.C. habría almacenado productos y/o sustancias químicas (cilindros y latas de pintura) sobre áreas impermeabilizadas sin sistemas de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT
3	Mega Gas S.A.C. no contaría con dique debidamente impermeabilizado toda vez que el mismo mantenía una abertura, generando potenciales impactos al ambiente.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT



4. Mediante escrito con registro N° 058080 del 19 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, escrito de descargos), Mega Gas presentó sus descargos y alegó lo siguiente⁶:

Hecho imputado N° 1

- (i) Actualmente cuenta con un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos (coordenadas UTM WGS84: 8639805.55N, 0299533.14E), lo cual sustenta adjuntando dos (2) fotografías.

Hecho imputado N° 2



⁶ Folios del 29 al 38 del Expediente.



- (i) Actualmente cuenta con un almacén de productos químicos (coordenadas UTM WGS84: 8639805.55N, 0299533.14E), lo cual sustenta adjuntando dos (2) fotografías.

Hecho imputado N° 3.

- (i) Levantó oportunamente el hallazgo referido a la abertura detectada en el dique y para sustentar lo indicado adjuntó dos (2) fotografías.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Mega Gas acondicionó y almacenó adecuadamente sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) en diversas áreas de Planta Envasadora de GLP – Lurín.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Mega Gas almacenó productos y/o sustancias químicas (cilindros y latas de pintura) sobre áreas impermeabilizadas que contaban con sistemas de doble contención.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Mega Gas contaba con dique debidamente impermeabilizado toda vez que el mismo mantenía una abertura, generando potenciales impactos al ambiente.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas en el presente caso.



III. MEDIOS PROBATORIOS

6. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 002908, 002909, 002910 y 002911 ⁷ Informe N° 279-2014-OEFA/DS-HID del 6 de agosto del 2014 ⁸	Documentos elaborados por la Dirección de Supervisión, en los cuales se dejó constancia y se realizó el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas el 14 de marzo del 2014, respectivamente, a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Mega Gas.
2	Escrito con registro N° 015754 del 31 de marzo del 2014 ⁹ .	Escrito presentado por Mega Gas, en el cual presentó su levantamiento de observaciones a la visita de supervisión efectuada el 14 de marzo del 2014.
3	Acta de Supervisión Directa S/N del 31 de julio del 2014 ¹⁰	Documentos elaborados por la Dirección de Supervisión, en los cuales se dejó constancia y se



⁷ Páginas de la 31 a la 38 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 279-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto - CD que obra en el folio 15 del Expediente.

⁸ Páginas de la 9 a la 23 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 279-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto - CD que obra en el folio 15 del Expediente.

⁹ Página 214 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 279-2014-OEFA/DSA-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra en el folio 15 del Expediente.



	Informe N° 775-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014 ¹¹	realizó el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas el 31 de julio del 2014, respectivamente, a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Mega Gas.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 1130-2016-OEFA/DS del 31 de mayo del 2016 ¹²	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, el cual contiene el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante las supervisiones regulares efectuadas el 14 de marzo y el 31 de julio del 2014.
5	Escrito con registro N° 058080 del 19 de agosto del 2016 ¹³	Escrito presentado por Mega Gas, en el cual formula sus descargos a la resolución de inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

IV.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁴:

¹⁰ Páginas del 17 al 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 775-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto - CD que obra en el folio 15 del Expediente.

¹¹ Páginas del 5 a la 11 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 775-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto - CD que obra en el folio 15 del Expediente.

¹² Folios del 1 al 14 del Expediente.

¹³ Folios del 29 al 38 del Expediente.

¹⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, TUO del RPAS)¹⁵, aplicándole el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

¹⁵

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁷.

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

¹⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

“(…), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos.”

GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”.



16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión y los Informes de Supervisión correspondientes a las visitas de supervisión realizadas el 14 de marzo y el 31 de julio del 2014, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Análisis de la primera cuestión en discusión: Si Mega Gas acondicionó y almacenó adecuadamente sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) en diversas áreas de Planta Envasadora de GLP – Lurín.

V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos



18. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**)¹⁸ establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGRS**) y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
19. El Artículo 38°¹⁹ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**) establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos que el rotulado deba ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo.



ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
 Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".



20. Por su parte, los Numerales 39.1 y 39.2 del Artículo 39° del RLGRS²⁰ establecen que se encuentra prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.
21. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Mega Gas, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, así como los recipientes deben estar debidamente rotulados. Asimismo, Mega Gas se encuentra prohibido de almacenar residuos sólidos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.

V.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1: Mega Gas no habría acondicionado y almacenado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en diversas áreas de su Planta Envasadora de GLP – Lurín

a) Visita de supervisión efectuada el 14 de marzo del 2014

22. Durante la visita de supervisión regular efectuada el 14 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Mega Gas no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), lo cual fue consignado en el Informe N° 279-2014-OEFA/DS-HID²¹:

“Hallazgo N° 1:

(...)

- a) **Zona de pintado de balones:** Se observó dos (02) baldes (con capacidad de 10 galones) con pintura seca, restos de manguera y residuos sólidos peligrosos como papel, bolsas y botellas plásticas contaminadas con pintura, colocados sobre la plataforma de concreto y a la intemperie.
- b) **Zona de mantenimiento de balones:** Se observó tres (03) sacos con residuos sólidos, uno (01) con restos de papel y cartón, y los otros dos (02) con residuos sólidos peligrosos (waypes, papel, latas y filtros contaminados con pintura) sobre la plataforma de concreto.
- c) **Área de servicios higiénicos:** Se observó residuos sólidos no peligrosos (papeles, cartones, botellas plásticas, trapos no contaminados) dispersos sobre la vegetación y suelo natural, así como un saco que contenía residuos sólidos peligrosos (baldes y trapos contaminados con pinturas).
- d) **Área destinada para el almacenamiento temporal de residuos sólidos:** Se observó tres (03) cilindros sin rotulado conteniendo residuos sólidos sin ser segregados, sobrepasando su capacidad con residuos no peligrosos



²⁰

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
 - y,
 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos”.

²¹

Páginas 17, 18 y 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 279-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra en el folio 15 del Expediente.



mezclados con residuos sólidos peligrosos, algunos de los no peligrosos se encontraron sobre el suelo natural.

- e) **Área destinada para vestíbulo personal:** Se observó residuos sólidos no peligrosos (papeles, cartones, bolsas y envases plásticos) sobre el suelo natural”.

“Hallazgo N° 3

(...)

- a) **Zona de mantenimiento de balones:** En la parte de esta zona se observó suelo impregnado con pintura seca y hay presencia de residuos sólidos peligrosos sobre este (cilindros y trapos con pinturas) con una dimensión de 2m y 6m y otra de 1.5m x 4m.
- b) **Área destinada para almacenamiento de desechos de construcción:** Se observó residuos sólidos peligrosos apilados correspondientes a óxidos metálicos con pintura producto de la limpieza externa de los balones vacíos de GLP con una dimensión estimada de 1m x 15m
- c) **Área destinada para vestíbulo personal:** Se observó un balde con aceite quemado de 10 galones de capacidad aproximada semilleno, este residuo peligroso estaba derramado inclusive sobre suelo natural de acuerdo al análisis organoléptico realizado en la supervisión ambiental.
- d) **Zona de mantenimiento de balones:** Se observó residuos sólidos peligrosos (restos de baldes y material contaminado con pintura) sobre vegetación y suelo natural, y cercana a esta zona, se identificó un silo, con una dimensión estimada de 4m x 8m, con rejillas abiertas y huecos el cual se usa como urinario.”

23. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 9, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 30, 20, 27, 28, 33 y 16 del Informe N° 279-2014-OEFA/DS-HID²², en los cuales se evidencia que Mega Gas realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), conforme se observa a continuación:

Fotografías N° 9, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 30, 20, 27, 28, 33 y 16 del Informe N° 279-2014-OEFA/DS-HID



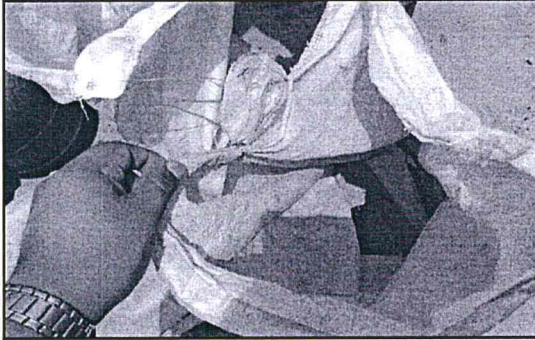
Fotografía N° 9: Zona destinada para el pintado de balones de GLP, se observa (02) baldes (con capacidad aproximada de 10 galones) con pintura seca, restos de mangueras y residuos sólidos comunes como papel, bolsas y botellas plásticas contenidas con pintura, estos colocados sobre la plataforma de concreto y a la intemperie



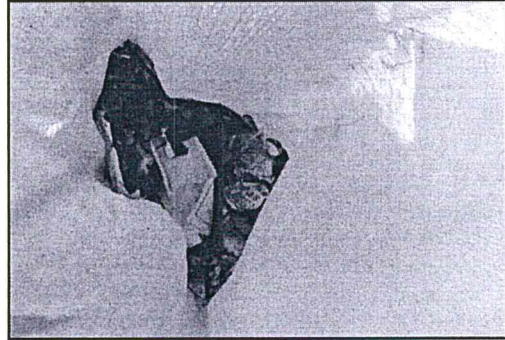
Fotografía N° 11: Zona destinada para el mantenimiento de balones de gas, se observa tres (03) sacos que contenían residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

²²

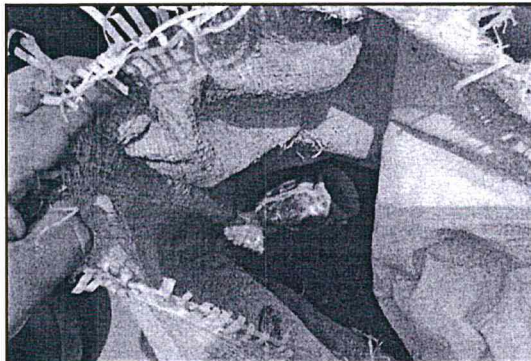
Páginas de la 40 a la 59 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 279-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra en el folio 15 del Expediente.



Fotografía N° 13:
Zona destinada para el mantenimiento de balones de gas, se observa al interior del primer saco que contiene residuos comunes (cartón y papel) en referencia a los tres (03) sacos descritos en la fotografía N° 12.



Fotografía N° 14:
Zona destinada para el mantenimiento de balones de gas, se observa el interior del segundo saco que contiene residuos sólidos peligrosos (waipes y otros residuos contaminados con pintura y disolventes orgánicos) en referencia a los tres (03) sacos



Fotografía N° 15:
Zona destinada para el mantenimiento de balones de gas, se observa el interior del tercer saco que contiene residuos sólidos peligrosos (envases con pintura y disolventes orgánicos) en referencia a los tres (03) sacos descritos en la fotografía N° 12



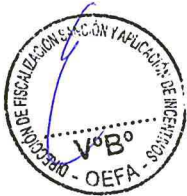
Fotografía N° 18
Se observa uno de los baldes con restos de pintura, que se encontraba en el almacén de productos químicos, que no había sido dispuesto al almacén temporal de residuos sólidos.

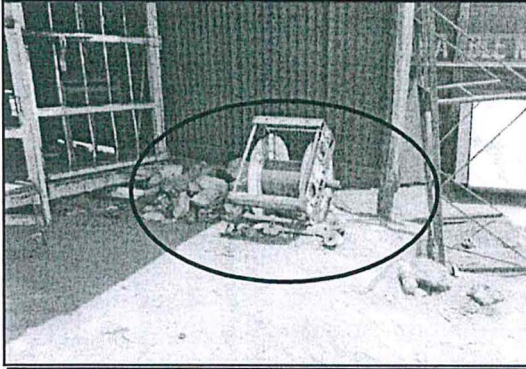


Fotografía N° 21
Área destinada para el almacenamiento temporal de residuos sólidos, se observa tres (03) cilindros sin rotulado que contiene residuos sólidos sin ser segregados que sobrepasan su capacidad.

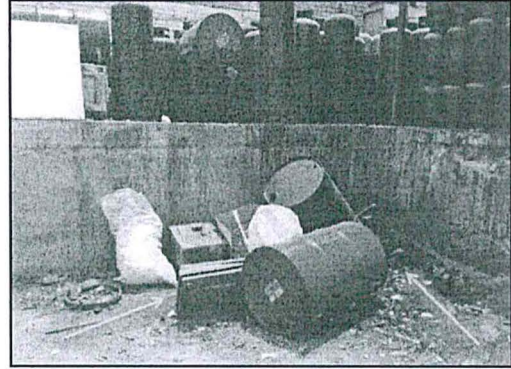


Fotografía N° 19
Área de servicios higiénicos, se observa el interior de uno de los sacos descritos en la fotografía anterior, el cual contiene residuos sólidos peligrosos (papeles y botellas con pinturas y disolventes orgánicos).





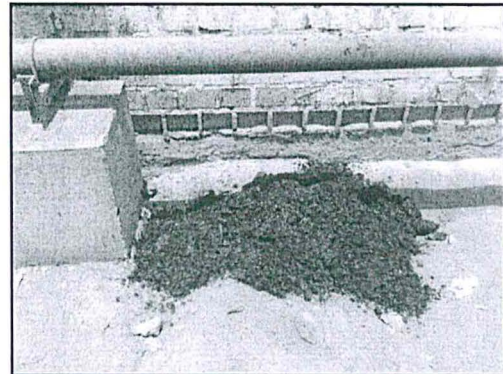
Fotografía N° 30
Área destinada para vestíbulo personal, en su interior se observa residuos sólidos comunes sobre suelo natural.



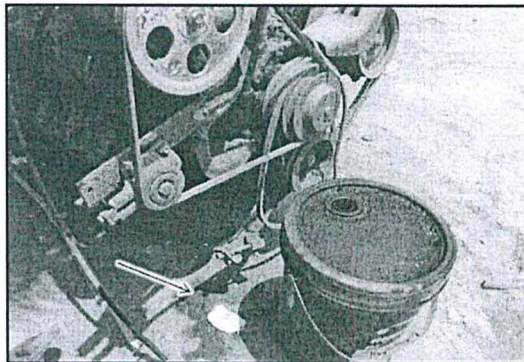
Fotografía N° 20
Zona baja del almacenamiento de balones de gas, se observa cilindros que han contenido esmaltes para el pintado de balones y residuos, suelo afectado directamente cuya dimensión estimada de 2m y 6m.



Fotografía N° 27
Área destinada para almacenamiento de residuos de construcción, se observa residuos sólidos metálicos apilados a lo largo de la pared límite de la planta envasadora.



Fotografía N° 28
Vista cercana de los residuos sólidos (óxidos metálicos con pintura producto de la limpieza externa de balones de gas) descritos en la anterior fotografía.



Fotografía N° 33
Área destinada para vestíbulo personal, en la entrada se observa balde de 10 galones de capacidad aproximada que contenía aceite quemado, este residuos peligrosos estaba derramado inclusive sobre suelo natural.



Fotografía N° 16
Zona baja utilizada para el mantenimiento de balones, se observa recipientes de pinturas y otros residuos sobre suelo natural.

24. Cabe indicar que mediante escrito con registro N° 015754 del 31 de marzo de 2014²³ Mega Gas presentó el levantamiento de las observaciones realizadas por

²³ Página 214 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 279-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra en el folio 15 del Expediente.





la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión efectuada el 14 de marzo, adjuntando registros fotográficos a efectos de acreditar la subsanación de los hallazgos.

25. No obstante, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que el escrito presentado por la el administrado no acreditaba la subsanación de los hechos detectados durante la visita de supervisión, toda vez que: (i) en la zona de pintado de balones no se realizó el rotulado de los recipientes que contienen residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; y, en el área destinada para el almacenamiento temporal de residuos sólidos se observó que el almacén temporal no contaba con suelo impermeabilizado.

b) Visita de supervisión efectuada el 31 de julio del 2014

26. Durante la visita de supervisión regular efectuada el 31 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Mega Gas realizaba un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, debido a que se detectaron latas de pintura y sacos con residuos contaminados a la intemperie, sobre terreno abierto sin su respectivo contenedor, conforme consta en el Informe N° 775-2014-OEFA/DS-HID, cuya parte pertinente se cita a continuación²⁴:

“Hallazgo N° 2:

Zona de residuos sólidos peligrosos

Se detectó que la empresa almacena residuos sólidos peligrosos, como latas de pintura usadas y sacos de yute en terreno abierto a granel y sin su correspondiente contenedor”

27. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 16 del Informe N° 775-2014-OEFA/DS-HID²⁵, en la cual se evidencian latas y sacos conteniendo residuos impregnados con pintura dispuestos a granel, sobre el suelo natural y sin su correspondiente contenedor; asimismo, se advierten tres (3) cilindros con residuos sólidos peligrosos rebasando su capacidad de almacenamiento sobre el suelo natural, conforme se observa a continuación:



Fotografía N° 16

Zona de residuos peligrosos, se observa dispersos residuos de latas y sacos de yute conteniendo residuos sólidos retirados de la cabina de pintado.



²⁴ Página 10 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 775-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra en el folio 15 del Expediente.

²⁵ Página 51 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 775-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra en el folio 15 del Expediente.



c) Análisis de los descargos

28. En su escrito de descargos Mega Gas afirmó que actualmente cuenta con un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos (coordenadas UTM WGS84: 8639805.55N, 0299533.14E) y adjuntó dos (2) fotografías a fin de acreditar sus afirmaciones.
29. Al respecto, se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio o argumentos para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis, sino que se ha limitado a señalar las actividades que realizó posteriormente a la visita de supervisión a fin de subsanar el hecho detectado durante la misma.
30. En esa línea, es necesario precisar que las acciones ejecutadas por Mega Gas con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁶. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
31. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Mega Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del RLGRS, toda vez que no realizó un adecuado acondicionamiento ni almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos al haberlos dispuesto a la intemperie, en terrenos abiertos sobre suelo natural, segregados incorrectamente, a granel sin su respectivo contenedor y sin rótulos de identificación, conforme al siguiente detalle:

- Zona de pintado de balones: dos (2) baldes con pintura seca, restos de manguera y residuos sólidos peligrosos (bolsas y botellas plásticas contaminadas con pintura) dispuesto a la sobre la plataforma de concreto y a la intemperie.
- Zona de mantenimiento de balones: un (1) saco con restos de papel y cartón, dos (02) sacos con residuos sólidos peligrosos (waypes, papel, latas y filtros contaminados con pintura) dispuestos sobre la plataforma de concreto. Suelo impregnado con pintura seca, residuos sólidos peligrosos (cilindros, trapos restos de baldes y material contaminado con pinturas) dispuestos sobre vegetación y suelo natural.
- Área de servicios higiénicos: Residuos sólidos no peligrosos (papeles, cartones, botellas plásticas, trapos no contaminados) y un (1) saco con residuos sólidos peligrosos (baldes y trapos contaminados con pinturas) dispuesto sobre la vegetación y suelo natural.
- Área destinada para el almacenamiento temporal de residuos sólidos: tres (3) cilindros sin rotulado de identificación, conteniendo residuos sólidos indebidamente segregados y sobrepasando su capacidad de almacenamiento. Asimismo, sacos conteniendo residuos contaminados dispuestos a la intemperie, sobre suelo natural y sin su correspondiente contenedor.

26

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



- Área destinada para vestíbulo personal: Residuos sólidos no peligrosos (papeles, cartones, bolsas y envases plásticos) sobre el suelo natural y un (1) balde semilleno con aceite quemado dispuesto sobre suelo natural incluso derramándose sobre el suelo natural.
- Área destinada para almacenamiento de desechos de construcción: Residuos sólidos peligrosos (óxidos metálicos con pintura) dispuestos a granel, a la intemperie y sobre el suelo natural.

32. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.8.1²⁷ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).
33. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Mega Gas en este extremo.

V.2 Análisis de la segunda cuestión en discusión: Si Mega Gas almacenó productos y/o sustancias químicas (cilindros y latas de pintura) sobre áreas impermeabilizadas sin sistemas de doble contención.

V.2.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas



34. El Artículo 44° del RPAAH²⁸ establece que en el almacenamiento de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Es por ello que el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas que cuenten con pisos impermeabilizados y sistemas de doble contención.

35. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar la manipulación de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente; entre ellas, almacenarlas en un área que cuente con pisos impermeabilizados y sistemas de doble contención.

V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2: Mega Gas habría almacenado productos y/o sustancias químicas (cilindros y latas de pintura) sobre áreas impermeabilizadas sin sistemas de doble contención.

36. Durante la visita de supervisión regular efectuada el 14 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Mega Gas almacenaba cilindros con contenido de pintura sobre áreas que –si bien se encontraban

²⁷ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos		
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Art. 40° y 41° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3000 UIT.



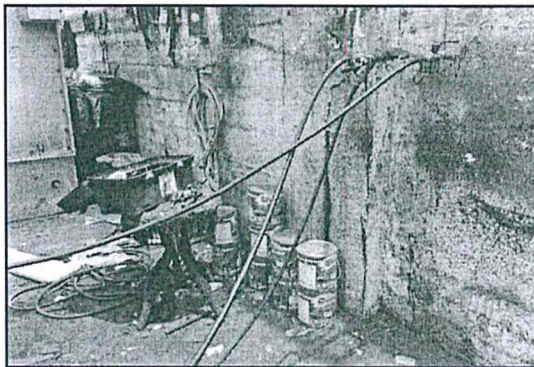


impermeabilizadas- no contaban con un sistema de doble contención. Dicha conducta fue consignada en el Acta de Supervisión N° 002908²⁹:

“Hallazgo N° 2:

En el área destinada para el mantenimiento de balones de GLP, se observó el almacenamiento de dos (02) cilindros dosificadores de pinturas semillenos y tres (03) cilindros de pintura de 42 galones de capacidad semillenos, sin sistema de contención, además se observó un (01) cilindro de pintura con 42 galones de capacidad semilleno, todos ellos sobre losa de concreto.”

- 37. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 23 y 24 del Informe N° 279-2014-OEFA/DS-HID³⁰, en las cuales se observa latas de pinturas dispuestas sobre áreas sin sistemas de contención. Asimismo, se advierten dos (2) cilindros con esmalte para el pintado de balones almacenadas sobre un área sin sistema de doble contención, conforme se observa a continuación:



Fotografía N° 23

Zona destinada para el pintado de balones de GLP se observa baldes que contienen sustancias químicas (esmaltes sintéticos) a la intemperie.

Fotografía N° 24

Zona destinada para el pintado de balones de GLP se observa cilindros que contienen esmalte sintético para el pintado de balones de gas de la marca Duron.

a) Análisis de los descargos

- 38. En su descargos Mega Gas afirmó que actualmente cuenta con un almacén de productos químicos (coordenadas UTM WGS84: 8639805.55N, 0299533.14E) y a fin de acreditar sus afirmaciones presentó dos (2) fotografías.
- 39. Al respecto, se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio o argumentos para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis, sino que se ha limitado a señalar las actividades que realizó posteriormente a la visita de supervisión a fin de subsanar el hecho detectado durante la misma.
- 40. En ese sentido, se debe reiterar que las acciones ejecutadas por Mega Gas con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.



²⁹ Página 37 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 279-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra en el folio 15 del Expediente.

³⁰ Página 53 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 279-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra en el folio 15 del Expediente.



- 41. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Mega Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que almacenó productos químicos (cilindros y latas con contenido de pintura) sobre áreas que no contaban con un sistema de doble contención.
- 42. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.12.10³¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- 43. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Mega Gas en este extremo.

V.3 Análisis de la tercera cuestión en discusión: Si Mega Gas contaba con dique debidamente impermeabilizado toda vez que el mismo mantenía una abertura, generando potenciales impactos al ambiente.

V.3.1. La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de impermeabilizar las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos

- 44. El Literal c) del Artículo 43° del RPAAH³² establece que el titular de la actividad de hidrocarburos debe tener un dique que rodee cada tanque o grupo de tanques. En esta línea, los muros de los diques de contención y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.
- 45. Al respecto, es preciso indicar que el área estanca es aquella zona provista con diques (muros) de contención alrededor del tanque o grupo de tanques de almacenamiento de hidrocarburos líquidos, destinado para contener posibles derrames, en atención al evidente peligro de fugas suscitadas en algún momento durante la vida de servicio³³. El volumen o espacio dentro del dique del tanque debe ser superior al volumen del tanque³⁴.



³¹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicable en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.

³² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:
(...)*

c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo (...)."

³³ Fuente: Petrowiki (2013). Oil Storage. Disponible en: http://petrowiki.org/PEH%3AOil_Storage [Consulta realizada el 14 de mayo 2016].

³⁴ Fuente: Schlumberger (2014). Oilfield Glossary. Disponible en: http://www.glossary.oilfield.slb.com/es/Terms/t/tank_dike.aspx [Consulta realizada el 14 de mayo 2016].



- 50. En sus descargos Mega Gas afirmó que levantó oportunamente el hallazgo referido a la abertura detectada en el dique, y que impermeabilizó el dique cuya abertura fue materia de observación por la Dirección de Supervisión, por lo que a fin de sustentar lo indicado adjuntó dos (2) fotografías.
- 51. Sobre el particular, se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio o argumentos para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis, sino que se ha limitado a señalar las actividades que realizó posteriormente a la visita de supervisión a fin de subsanar el hecho detectado durante la misma.
- 52. En ese sentido, se debe reiterar que las acciones ejecutadas por Mega Gas con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
- 53. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Mega Gas incumplió lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, en tanto que no contaba con un dique debidamente impermeabilizado en el área estanca del tanque estacionario de GLP, toda vez que el mismo mantenía una abertura, generando potenciales impactos al ambiente.
- 54. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.12.1³⁶ de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- 55. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Mega Gas en este extremo.



V.4. Análisis de la cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Mega Gas

V.4.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

- 56. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁷.
- 57. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo*



³⁶ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
3.12.1.	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes.	Num. c) del Art. 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 3,500 UIT	Cierre de instalaciones y Suspensión Temporal de Actividades.

³⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- 46. En este sentido, para evitar cualquier afectación a los componentes ambientales (suelo, agua subterránea o cuerpos de agua), el área estanca y los diques de contención deben estar debidamente impermeabilizados con un material impermeable (geomembrana, losa de concreto, entre otros).
- 47. De las normas antes citadas, se advierte que Mega Gas, en su condición de titular de actividades de hidrocarburos, tiene la obligación de (i) contar con diques de contención en las áreas estancas, y (ii) que las referidas áreas y los diques se encuentren debidamente impermeabilizados.

V.3.2. Análisis del hecho imputado N° 2: Mega Gas no contaría con dique debidamente impermeabilizado toda vez que el mismo mantenía una abertura, generando potenciales impactos al ambiente.

- 48. Durante la visita de supervisión regular efectuada el 14 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó una abertura en el muro de contención del área estanca del tanque estacionario de GLP, conforme se indicó en el Acta de Supervisión N° 002910:

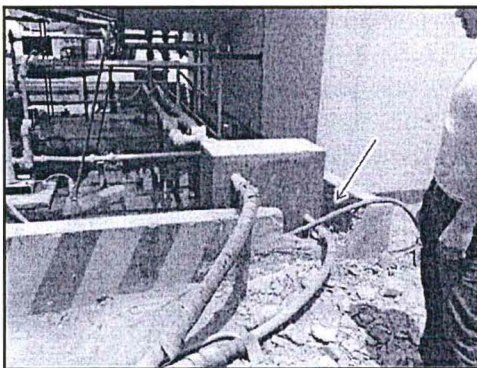
“Hallazgo N° 4:

En el área estanca del tanque estacionario de GLP, se observó una abertura en la esquina derecha del muro de contención, además se observó que el sistema de drenaje se encuentra unido y abierto a la zona estanca, cuyas dimensiones estimadas son:

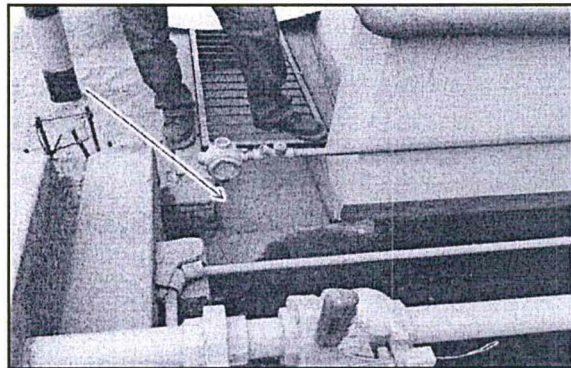
- Altura de la zona estanca: 0.5m
- área aproximada de la zona estanca 6m x 7m.”

(El subrayado ha sido agregado)

- 49. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 34 y 35³⁵ del Informe N° 279-2014-OEFA/DS-HID, en las cuales se observa una abertura en el dique de contención del área estanca del tanque estacionario de GLP. Asimismo, se aprecia que el sistema de drenaje se encontraba abierto pudiendo generarse una filtración a través del dique de contención (roto) hacia el suelo natural, generando potenciales impactos:



Fotografía N° 35: Área estanca del tanque estacionario de GLP, se observa que el sistema de drenaje se encuentra unida y abierta a la zona estanca.



Fotografía N° 34: Área estanca del tanque estacionario de GLP, se observa una abertura en la esquina derecha del muro de contención.

a) Análisis de los descargos

³⁵ Páginas 58 y 59 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 279-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra en el folio 15 del Expediente.



2	Área destinada para vestíbulo personal	<p>-Residuos sólidos no peligrosos (papeles, cartones, bolsas y envases plásticos) sobre el suelo natural.</p> <p>-Un (1) balde semilleno con aceite quemado dispuesto sobre suelo natural incluso derramándose sobre el suelo natural.</p>	<p>Se aprecia que el área destinada al vestíbulo de personal se encuentra libre de residuos.</p>

Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

62. Por otro lado, en su escrito de descargos Mega Gas presentó fotografías donde se muestra el estado actual de las áreas destinadas al (i) pintado de balones, (ii) mantenimiento de balones, (iii) servicios higiénicos, y (iv) almacenamiento de desechos de construcción, según el siguiente detalle:

Inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos			
N°	Área	Hallazgo	Estado actual ⁴⁰
1	Zona de pintado de balones	<p>-Dos (2) baldes con pintura seca, restos de manguera y residuos sólidos peligrosos (bolsas)</p> <p>-Botellas plásticas contaminadas con pintura) dispuesto a la sobre la plataforma de concreto y a la intemperie.</p>	<p>Se observa que en el área de pintado de balones de GLP se encuentra libre de residuos.</p>
2	Zona de mantenimiento de balones	<p>-Un (1) saco con restos de papel y cartón.</p> <p>-Dos (02) sacos con residuos sólidos peligrosos (waypes, papel, latas y filtros contaminados con pintura) dispuestos sobre la plataforma de concreto.</p> <p>-Suelo impregnado</p>	<p>De acuerdo al diagrama de distribución de la Planta Envasadora de GLP – Lurín operada por Mega Gas⁴¹, el área de mantenimiento de balones de GLP se encuentra adyacente al área destinada al pintado de dichos balones.</p> <p>En tal sentido, de la revisión de la fotografía se aprecia que dicha área se encuentra actualmente libre de residuos.</p>

⁴⁰ Folios 35, 37 y 38 del Expediente.

⁴¹ Página 159 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 279-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra en el folio 15 del Expediente.



posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

- 58. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 59. A continuación, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

V.4.2. Procedencia de las medidas correctivas

a) Conducta infractora N° 1

- 60. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que Mega Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del RLGRS, toda vez que no realizó un adecuado acondicionamiento ni almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en diversas áreas de su Planta Envasadora de GLP, al haberlos dispuesto a la intemperie, en terrenos abiertos sobre suelo natural, segregados incorrectamente, a granel sin su respectivo contenedor y sin rótulos de identificación.



Mediante Carta S/N con registro N° 015754 del 31 de marzo de 2014³⁸ Mega Gas remitió su escrito de levantamiento de observaciones a la visita de supervisión efectuada el 14 de marzo del 2014. Asimismo, el administrado adjuntó fotografías que acreditarían el estado actual de los residuos ubicados en (i) el área destinada para el almacenamiento temporal de residuos sólidos; y, (ii) en el área destinada para vestíbulo personal, según el siguiente detalle:

Inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos			
N°	Área	Hallazgo	Estado actual ³⁹
1	Área destinada para el almacenamiento temporal de residuos sólidos	<p>-Tres (3) cilindros sin rotulado de identificación, conteniendo residuos sólidos indebidamente segregados y sobrepasando su capacidad de almacenamiento.</p> <p>-Sacos conteniendo residuos contaminados dispuestos a la intemperie, sobre suelo natural y sin su correspondiente contenedor.</p>	<p>De las fotografías presentadas por el administrado que se implementaron cilindros de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos, los cuales se encuentran debidamente rotulados y sin sobrepasar su capacidad de almacenamiento.</p> 



³⁸ Página 214 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 279-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra en el folio 15 del Expediente.

³⁹ Página 223 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 279-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra en el folio 15 del Expediente.

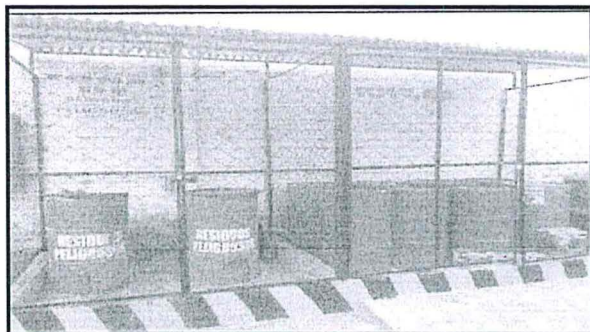
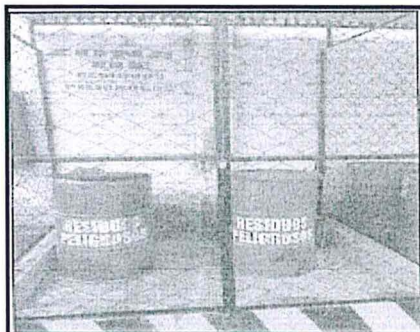


		con pintura seca, residuos sólidos peligrosos (cilindros, trapos restos de baldes y material contaminado con pinturas) dispuestos sobre vegetación y suelo natural.	
3	Área de servicios higiénicos	-Residuos sólidos no peligrosos (papeles, cartones, botellas plásticas, trapos no contaminados). -Un (1) saco con residuos sólidos peligrosos (baldes y trapos contaminados con pinturas) dispuesto sobre la vegetación y suelo natural.	Se aprecia que el área destinada a los servicios higiénicos de la Planta Envasadora de GLP se encuentra actualmente libre de residuos.
4	Área destinada para almacenamiento de desechos de construcción	Residuos sólidos peligrosos (óxidos metálicos con pintura) dispuestos a granel, a la intemperie y sobre el suelo natural.	Se aprecia que el área destinada para el almacenamiento de desechos provenientes de actividades de construcción, se encuentra actualmente libre de residuos.



Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

63. A mayor abundamiento, cabe mencionar que en sus descargos Mega Gas afirmó que actualmente cuenta con un almacén temporal de residuos sólidos. Para sustentar lo indicado, adjuntó dos (2) fotografías que acreditan la efectiva implementación de dicho almacén, el cual cuenta con piso impermeabilizado, sistema de contención, y se encuentra cercado y cerrado, garantizando que los residuos se encuentran aislados del ambiente:

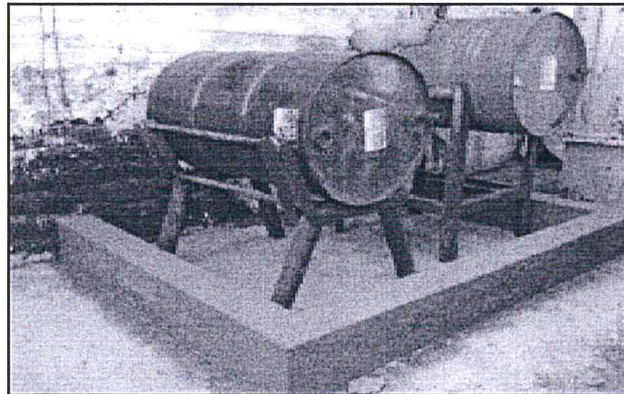




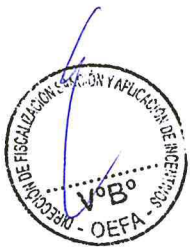
64. En tal sentido, ha quedado acreditado la subsanación la conducta infractora, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

b) Conducta infractora N° 2

65. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que Mega Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que almacenó productos y/o sustancias químicas (cilindros y latas de pintura) sobre áreas impermeabilizadas sin sistemas de doble contención.
66. Mediante Carta S/N con registro N° 015754 del 31 de marzo del 2014⁴², Mega Gas presentó su levantamiento de observaciones a la visita de supervisión efectuada el 14 de marzo del 2014. En dicho escrito adjuntó una (1) fotografía a efectos de acreditar la subsanación de la presente conducta infractora, en la cual se observa que los cilindros de sustancias químicas se encuentran almacenados en un área impermeabilizada y que cuenta con sistema de doble contención⁴³:



67. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado subsanó la presente conducta infractora, toda vez que los cilindros que contenían pintura se encontraban sobre estructuras metálicas y un sistema de doble contención⁴⁴.
68. A mayor abundamiento, en su descargos Mega Gas afirmó que actualmente cuenta con un almacén de productos químicos (coordenadas UTM WGS84: 8639805.55N, 0299533.14E). Para sustentar lo indicado adjuntó (2) fotografías que muestran el almacén implementado, el cual cuenta con piso impermeabilizado y con sistemas de contención, según se muestra a continuación⁴⁵:

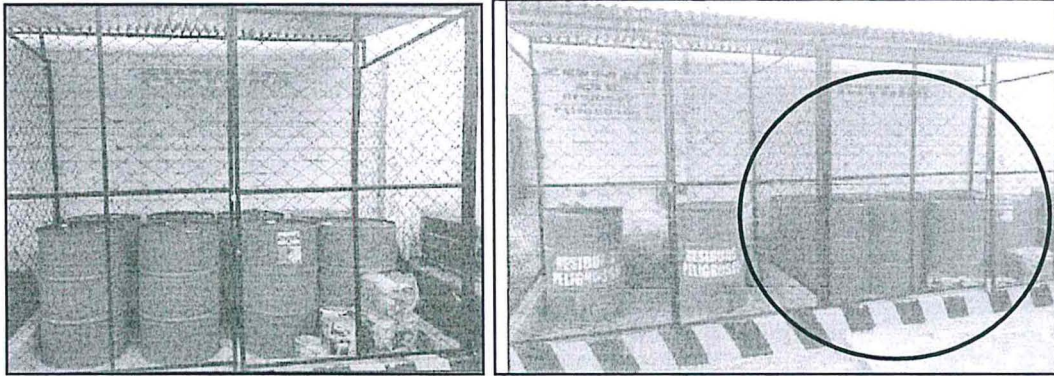


⁴² Página 214 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 279-2014-OEFA/DSA-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra en el folio 15 del Expediente.

⁴³ Página 217 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 279-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra en el folio 15 del Expediente.

⁴⁴ Folio 12 del Expediente.

⁴⁵ Folio 33 del Expediente.



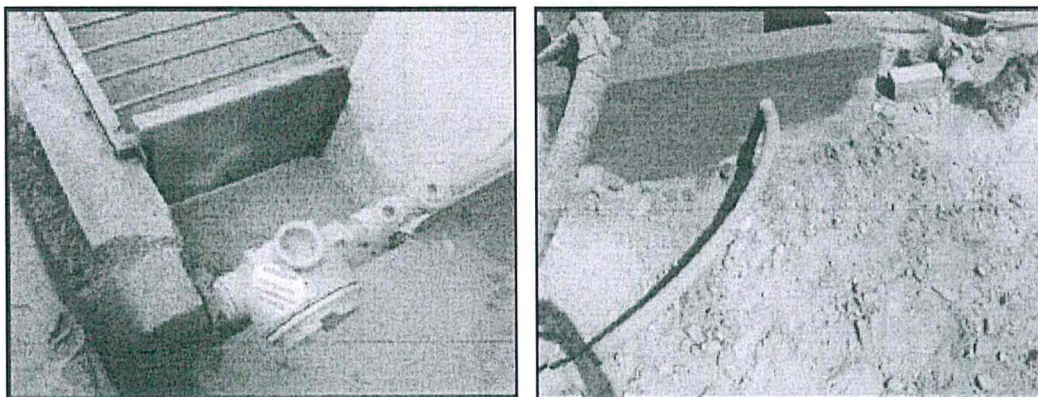
69. En tal sentido, ha quedado acreditado la subsanación la conducta infractora, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

c) Conducta infractora N° 3

70. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Mega Gas incumplió lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, en tanto no contaba con un dique debidamente impermeabilizado en el área estanca del tanque estacionario de GLP, toda vez que el mismo mantenía una abertura.



71. Mediante Carta S/N con registro N° 015754 del 31 de marzo del 2014⁴⁶, Mega Gas presentó su levantamiento de observaciones a la visita de supervisión efectuada el 14 de marzo del 2014. En dicho escrito adjuntó dos (2) fotografías a efectos de acreditar la subsanación de la presente conducta infractora, en las cuales se observa que la abertura detectada en el dique ha sido sellada⁴⁷:



72. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado subsanó el hallazgo observado durante la supervisión del 14 de marzo del 2014, toda vez que la rotura del muro de contención ha sido sellado restableciendo el sistema⁴⁸.



⁴⁶ Página 214 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 279-2014-OEFA/DSA-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra en el folio 15 del Expediente.

⁴⁷ Página 222 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 279-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra en el folio 15 del Expediente.

⁴⁸ Folio 12 del Expediente.



- 73. A mayor abundamiento, en sus descargos Mega Gas afirmó que levantó oportunamente el hallazgo referido a la abertura detectada en el dique el área estanca del tanque estacionario de GLP, habiendo sellado la abertura detectada en el mismo. Cabe mencionar que para sustentar lo indicado adjuntó las mismas fotografías presentadas en la Carta S/N con registro N° 015754 del 31 de marzo del 2014.
- 74. En tal sentido, ha quedado acreditado la subsanación la conducta infractora, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.
- 75. Por lo expuesto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Mega Gas S.A.C.
- 76. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Mega Gas S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma ambiental incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Mega Gas S.A.C. no acondicionó ni almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las siguientes áreas de Planta Envasadora de GLP – Lurín toda vez que se detectó lo siguiente: Zona de pintado de balones: dos (2) baldes con pintura seca, restos de manguera y residuos sólidos peligrosos (bolsas y botellas plásticas contaminadas con pintura) dispuesto a la sobre la	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los Artículos 38° y 39° del	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de	Hasta 15 UIT





	<p>plataforma de concreto y a la intemperie.</p> <p>Zona de mantenimiento de balones: un (1) saco con restos de papel y cartón, dos (02) sacos con residuos sólidos peligrosos (waypes, papel, latas y filtros contaminados con pintura) dispuestos sobre la plataforma de concreto. Suelo impregnado con pintura seca, residuos sólidos peligrosos (cilindros, trapos restos de baldes y material contaminado con pinturas) dispuestos sobre vegetación y suelo natural.</p> <p>Área de servicios higiénicos: Residuos sólidos no peligrosos (papeles, cartones, botellas plásticas, trapos no contaminados) y un (1) saco con residuos sólidos peligrosos (baldes y trapos contaminados con pinturas) dispuesto sobre la vegetación y suelo natural.</p> <p>Área destinada para el almacenamiento temporal de residuos sólidos: tres (3) cilindros sin rotulado de identificación, conteniendo residuos sólidos indebidamente segregados y sobrepasando su capacidad de almacenamiento. Asimismo, sacos conteniendo residuos contaminados dispuestos a la intemperie, sobre suelo natural y sin su correspondiente contenedor.</p> <p>Área destinada para vestíbulo personal: Residuos sólidos no peligrosos (papeles, cartones, bolsas y envases plásticos) sobre el suelo natural y un (1) balde semilleno con aceite quemado dispuesto sobre suelo natural incluso derramándose sobre el suelo natural.</p> <p>Área destinada para almacenamiento de desechos de construcción: Residuos sólidos peligrosos (óxidos metálicos con pintura) dispuestos a granel, a la intemperie y sobre el suelo natural.</p>	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
2	Mega Gas S.A.C. almacenó productos y/o sustancias químicas (cilindros y latas de pintura) sobre áreas impermeabilizadas sin sistemas de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT
3	Mega Gas S.A.C. no contaba con dique debidamente impermeabilizado toda vez que el mismo mantenía una abertura, generando potenciales impactos al ambiente.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°	Hasta 10 UIT





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1281-2016-OEFA/DFSAI/SDI

Expediente N° 594-2016-OEFA/DFSAI/PAS

			028-2003-OS/CD y modificatorias.	
--	--	--	----------------------------------	--

Artículo 2°.- De acuerdo a lo señalado en la presente resolución, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Mega Gas S.A.C.

Artículo 3°.- Informar a Mega Gas S.A.C. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Mega Gas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....
 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

fro